

Sección coordinada por J. FERRER LLORET (Derecho internacional público), F. GARAU SOBRINO (Derecho internacional privado) y J. L. DE CASTRO (Relaciones Internacionales)

RECENSIONES

BALLESTEROS BARROS, Á. M., *La responsabilidad de la sociedad dominante en los grupos internacionales de sociedades*, Navarra, Civitas-Thomson Reuters, 2018, 362 pp.

La responsabilidad de la sociedad dominante en los grupos internacionales de sociedades es un objeto de estudio apasionante y de absoluta actualidad del Derecho internacional privado de los negocios internacionales en la lucha contra los abusos de derecho a terceros de buena fe. La inexistencia de un Derecho material internacional que regule los grupos de sociedades, la competencia judicial y la ley aplicable en acciones ante deudas o insolvencia, exige un tratamiento amplio y detallado que abarca el Derecho interno, el europeo, el internacional convencional y su regulación en el Derecho comparado.

La obra objeto de recensión afronta su estudio cumpliendo dichas exigencias. Comienza en el ámbito teórico con el análisis de la categorización del concepto grupo de sociedades y continúa con el estudio de la regulación de las relaciones internas entre sus distintas sociedades y de la responsabilidad de las dominantes sobre las deudas de las dominadas. Tras esto, en su plasmación práctica, y partiendo de la falta de regulación del concepto, concreta los criterios de localización de la competencia judicial in-

ternacional en acciones sobre deudas e insolvencias con sociedades dominantes radicadas en Estados diferentes del de la sociedad dominada, y la determinación de la ley aplicable a estos procesos.

El trabajo analiza y relaciona ambas perspectivas con un gran acierto y rigor estudiando distintos ordenamientos jurídicos estatales que la regulan ante la inexistencia de un Derecho material internacional propio, así como la jurisprudencia que ha marcado los actuales criterios de resolución de los conflictos surgidos. El autor, siendo exhaustivo y profundo, a su vez entrega un resultado final del texto sencillo de leer y claro en la exposición de las soluciones que en la actualidad aportan a los problemas planteados, doctrina, legislación y jurisprudencia. El esquema está muy bien estructurado en sus cuatro capítulos. Centra los dos primeros en los aspectos teóricos, la categoría analizada y su regulación y la aplicación de las instituciones del conflicto móvil y la calificación. Los dos últimos, en los prácticos, en los que expone los criterios de localización de la competencia judicial internacional y la ley aplicable

en las acciones de deudas e insolvencias internacionales con sociedad dominante en Estado distinto del de la dominada. El análisis es detallado y aporta acertadas propuestas del autor de *lege ferenda* que nos dan como resultado una obra fecunda, actualizada y con mucho recorrido futuro. Las asienta en el estudio de abundante jurisprudencia, europea, española y comparada, así como numerosa, autorizada, y la más reciente doctrina, tanto española como internacional.

Sin una definición legal del concepto grupo internacional de sociedades, el autor propone una calificación autónoma con dos aspectos, el jurídico, la independencia jurídica, y el económico, el sometimiento a una unidad de decisión o dirección unitaria (p. 56). Los Derechos nacionales regulan la relación entre ambas sociedades, y en los procedimientos concursales solo el Derecho inglés, con la acción de *wrongful trading* (p. 97), o en el francés, con la *action en comblement de passif*, permiten ampliar esta responsabilidad (p. 75). En Derecho español se puede lograr a través de la figura del administrador de hecho en la calificación del concurso (p. 101) siendo la ley interna, ley única, la que determina qué ley aplicar a cada sociedad.

Propone el autor, ante la citada inexistencia de regulación que defina el concepto, y ante este conflicto de calificaciones, una calificación autónoma internacional de DIPr aún no existente, de tres conceptos, grupo internacional de sociedad, sociedad dominante y administrador de hecho (p. 143). Por otro lado, analiza que en el ámbito europeo el TJUE ha establecido que las acciones derivadas del procedimiento concursal deben ser conocidas por el juez del concurso y establecidas por la ley del concurso, no la de constitución de la sociedad (p. 147).

No existiendo regulación internacional específica de la competencia judicial internacional de los grupos internacionales de sociedades, en lo relativo a la responsabilidad de la sociedad dominante,

se deben aplicar los criterios generales de competencia judicial internacional del Reglamento Bruselas I bis en deudas ordinarias (pp. 172 y ss.), y el del centro de intereses principales del deudor del Reglamento de insolvencia en tal materia (p. 217). La jurisprudencia europea ha establecido el domicilio de la filial como el lugar de la competencia judicial internacional salvo que esta sea una sociedad fantasma, proponiendo el autor una interpretación finalista por la cual si la entidad dominante ejerce la dirección de hecho y existe un vacío de actividad en la sociedad insolvente, la competencia debe entenderse en el Estado de radicación de la sociedad dominante (p. 229), en la que se debe analizar su responsabilidad.

Por último, será el criterio de resolución del conflicto de calificaciones del juez del foro el que resuelva qué ley rige las relaciones entre las empresas de un grupo internacional de sociedades, así como la ley que regule la eventual responsabilidad de la sociedad dominante por las deudas contraídas por alguna de las sociedades dominadas. Es esta *lex fori concursus* la que se debe tener en cuenta para aplicar la teoría del levantamiento del velo o las acciones de responsabilidad contra la sociedad dominante en el procedimiento de insolvencia de la sociedad dominada (p. 286), pudiendo aplicarse por analogía la teoría del *interés general* en el establecimiento de la responsabilidad de la sociedad dominante (p. 288).

Por todo lo referido podemos señalar que estamos ante una obra excelente, elaborada con rigor y profundo conocimiento de un tema complejo que contiene todo el análisis teórico que exige, y que a su vez es muy útil para los juristas prácticos que se enfrenten a una situación de deudas o insolvencia de un grupo internacional de sociedades.

Lucas Andrés PÉREZ MARTÍN
Universidad de Las Palmas
de Gran Canaria

<http://dx.doi.org/10.17103/redi.71.2.2019.4.01>

BELINTXON MARTÍN, U., *Cooperación, seguro y actividades deportivas transfronterizas*, Navarra, Aranzadi-Thomson Reuters, 2018, 198 pp.

En un contexto como el actual, en el que el proyecto europeo se ha visto tambaleado con un *Brexit* cada vez más cercano, la obra del Dr. Belintxon supone una apuesta en pos de la consolidación de la construcción europea. La internacionalización acontecida en el ámbito privado requiere el establecimiento de normas seguras y previsibles aplicables a la actividad deportiva transfronteriza, la supresión de las barreras interiores, una respuesta global y consensuada, que garantice la protección de los Derechos Humanos, y la promoción de la Cooperación Transfronteriza.

La Cooperación Transfronteriza es un fenómeno consustancial al proceso de integración europeo, y ha consolidado un marco jurídico-legal imprescindible en la consecución del proyecto de la Unión. Por otra parte, la confluencia de distintos bloques normativos (de ámbito internacional, europeo, estatal, regional y local) en este marco jurídico, genera grandes dificultades para la concreción de la legislación aplicable.

Todo ello hace muy oportuno un estudio como el que nos ocupa, en el que el Dr. Belintxon reflexiona acerca del modelo normativo vigente, y propone soluciones a los conflictos jurídico-privados que se plantean, teniendo, además, presente el elemento regional y el papel que este está llamado a ocupar en la UE.

Partiendo de este escenario, la presente monografía se divide en dos grandes bloques.

El primero de ellos (que consta de un único capítulo) aborda el marco normativo de la Cooperación Transfronteriza, prestando una especial atención a la Cooperación hispano/francesa. Entre las numerosas normas que componen el actual marco de aplicación a la Cooperación Transfronteriza, el autor se centra en el análisis del Tratado de Bayona, de

10 de marzo de 1995, entre el Reino de España y la República Francesa, sobre Cooperación Transfronteriza entre entidades territoriales; y en el Reglamento 1082/2006, de 5 de julio, sobre la Agrupación Europea de Cooperación Territorial (AECT).

En concreto, el Dr. Belintxon profundiza en las principales fórmulas de Derecho público previstas en dichos instrumentos, haciendo hincapié en los convenios interadministrativos de colaboración y los consorcios transfronterizos. Tras esto, analiza la Agrupación Europea de Interés Económico (AEIE) y la Sociedad Anónima Europea (SAE), dos figuras que pueden emplearse como mecanismos que permiten la práctica de la Cooperación Transfronteriza en el ámbito jurídico-privado, y en ámbitos de participación del sector público. Precisamente, concluye que el impulso a la Cooperación Transfronteriza en la UE debería pasar por el fortalecimiento de estas figuras o instrumentos jurídicos (la AEIE y la SAE).

En el segundo bloque de la monografía, que afianza el interés de la obra y la convierte en una referencia en la materia, el autor proyecta este escenario de Cooperación Transfronteriza, desde un punto de vista *ius privatista*, sobre el ámbito de las actividades deportivas internacionales y su aseguramiento. Este segundo bloque es dividido, a su vez, en dos capítulos (el Cap. 2 y el Cap. 3).

En primer lugar, en el Capítulo 2, el Dr. Belintxon examina, con gran rigor y destreza, la competencia judicial internacional y la ley aplicable a los conflictos que pueden suscitarse en relación con los daños acontecidos como consecuencia de la celebración de eventos deportivos transfronterizos. En especial, aquellos realizados en el marco hispano-francés.

Para determinar qué tribunales serán competentes en estos supuestos, el autor desgana los distintos foros previstos en el Reglamento 1215/2012, de 12 de diciembre (Reglamento Bruselas I bis). Así, recurre al foro general (art. 4 RBI-bis), y al foro en materia de seguros, por el que se trata de proteger a la parte débil en el contrato (arts. 10-16 RBIbis). En este punto, es especialmente interesante la reflexión que realiza el Profesor Belintxon, acerca de si un profesional, al que la persona directamente perjudicada ha cedido su derecho de crédito para el ejercicio de la acción de responsabilidad civil frente a la entidad aseguradora, también puede ser considerado «persona perjudicada» en el sentido del art. 13.2 RBIbis. Para estos concretos supuestos, el autor mantiene que el profesional al que se le ha cedido el crédito debería poder beneficiarse del foro de protección en materia de seguros, a pesar de la jurisprudencia del TJUE existente en sentido contrario.

En cuanto a la ley aplicable, se examinan los puntos de conexión previstos en el Reglamento 593/2008, de 17 de junio (Reglamento Roma I), que parte de la autonomía de la voluntad como principio general, pero contiene determinadas especificidades en el caso de los contratos de seguro, distinguiendo si se trata de un seguro de grandes riesgos (art. 7.2 RRI),

de un contrato de seguro distinto del de grandes riesgos (art. 7.3 RRI), o de un contrato de seguro obligatorio (art. 7.4 RRI).

Por último, en el Capítulo 3, se ocupa del marco jurídico vasco-español de aplicación en el aseguramiento de las actividades deportivas, considerando el criterio de territorialidad, por el cual la ley aplicable es la del lugar donde se realice el evento. En especial, presta una especial atención al bloque normativo de referencia en la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesto, fundamentalmente, por la Ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte del País Vasco, y la Ley 10/2015, de 23 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

En definitiva, la obra que nos ocupa constituye un estudio serio, riguroso y en profundidad sobre esta compleja temática, que destaca por la exhaustividad de los materiales (normativos, jurisprudenciales y doctrinales) empleados. Se trata de un trabajo de alto contenido jurídico, a la par que accesible, cuyo manejo resultará, sin duda, muy útil, tanto para académicos como para prácticos del Derecho interesados en este tema concreto.

María del Carmen CHÉLIZ INGLÉS
Universidad Isabel I

<http://dx.doi.org/10.17103/redi.71.2.2019.4.02>

CALIGIURI, A., *L'arbitrato nella Convenzione delle Nazioni Unite sul Diritto del Mare*, Napoli, Editoriale Scientifica, 2018, 272 pp.

Junto con la Corte Internacional de Justicia (CIJ) y el Tribunal Internacional del Derecho del Mar (TIDM), la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CNUDM), dentro de su sistema de solución de controversias, configura el arbitraje como uno de los procedimientos obligatorios conducentes a decisiones obligatorias (Sección 2.^a, Parte XV). Dicho arbitraje puede ser realizable bien mediante la constitución de un tribunal arbitral conforme a su Ane-

xo VII (que además es el procedimiento *por defecto* en virtud del art. 287.3), bien mediante el establecimiento de un tribunal arbitral *especial* con arreglo a su Anexo VIII, arbitraje este último al que, por el momento, no se ha recurrido.

A lo largo de sus cinco capítulos, la obra del Profesor Caligiuri aborda el arbitraje dentro del sistema de arreglo de controversias previsto por la Convención a través de un análisis de distintos

arbitrajes constituidos con arreglo a su Anexo VII, lo que acompaña de múltiples y pertinentes referencias doctrinales. Dicho análisis se centra en los arbitrajes que califica de más *trascendentes*, no incluyendo, por tanto, todos los establecidos hasta la fecha en virtud del Anexo VII, únicamente citados en determinadas notas al pie. Por otra parte, a pesar de que la obra se titula *el arbitraje en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*, el libro no contiene referencia alguna al arbitraje *especial* previsto en el Anexo VIII de la Convención, ni tampoco a las diversas consecuencias que podrían derivarse en caso de un eventual recurso a esta última modalidad.

Tras una sucinta introducción, el primer capítulo de esta obra analiza lo que el autor llama «requisitos procesales para el acceso al procedimiento obligatorio previsto en la Sección 2.^a de la Parte XV», considerando fundamentalmente los arts. 281, 282 y 283 de la CNUDM. Con el propósito de delimitar los ámbitos de sendos artículos, el autor acude a la interpretación realizada en distintos laudos arbitrales, a una abundante jurisprudencia del TIDM y, sobre todo, de la CIJ.

Los dos capítulos siguientes desarrollan elementos puramente procesales, a saber: la constitución del tribunal arbitral conforme al Anexo VII y la jurisdicción del mismo, respectivamente. Así, en el Capítulo II el autor considera con distinto grado de detenimiento diversos elementos consustanciales al arbitraje, tales como, en su sección primera, la independencia e imparcialidad de los árbitros, la adopción de las reglas de procedimiento, la conducta de las partes, la no *participación*, el papel de los *expertos* o la finalización del arbitraje, y, en la sección segunda, los procedimientos incidentales, las excepciones preliminares o la posible intervención de un tercer Estado. Por su parte, el Capítulo III analiza en detalle la competencia del tribunal arbitral, examinando su jurisdicción *ratione materiae*, especialmente en casos de controversias

mixtas, las limitaciones contenidas en el art. 297 CNUDM, las excepciones facultativas en virtud del art. 298, la jurisdicción *ratione temporis* y la denominada por el autor como *jurisdicción suplementaria*. Ambos capítulos constituyen el grueso de la obra reseñada por cuanto representan un análisis de la aplicación del sistema de solución de controversias de la Convención por algunos tribunales arbitrales del Anexo VII.

Finalmente, los Capítulos IV y V tratan el *derecho aplicable* por los tribunales arbitrales y la *decisión* arbitral, respectivamente. En el Capítulo IV, el Profesor Caligiuri se plantea, además de la hipotética resolución *ex aequo et bono*, qué normas sustantivas deben aplicar los tribunales arbitrales para el arreglo de estas controversias, concluyendo que resulta aplicable, lógicamente, la CNUDM, así como otras normas de Derecho internacional no incompatibles con la misma. A juicio del autor, existe un posible riesgo de fragmentación del Derecho del mar debido a posibles interpretaciones divergentes por parte de los distintos tribunales internacionales. Más interesante resulta la reflexión sobre «*la relazione tra diritto applicabile e giurisdizione*», de manera que, en virtud de las citadas otras normas de DI, el tribunal arbitral pueda o no tener jurisdicción para pronunciarse sobre materias como el uso o la amenaza de la fuerza, la soberanía *terrestre* o los derechos humanos (pp. 205-216). La obra finaliza (Cap. V) considerando el laudo arbitral, su carácter definitivo y vinculante, las posibles controversias relativas a su interpretación o aplicación, su nulidad o, en fin, la ejecución de la decisión arbitral, subrayando el autor la necesidad de introducir un mecanismo para los casos de incumplimiento de los laudos.

En suma, la obra del Profesor Caligiuri (la primera que aborda monográficamente el tema, al menos en lo que me consta) contribuye a desarrollar el análisis doctrinal del arbitraje del Ane-

xo VII de la CNUDM, uno de los cuatro medios previstos en la Sección 2.^a de su Parte XV. Hasta su publicación, existían numerosos trabajos que analizaban el sistema de arreglo de controversias de la Convención en su conjunto o, más particularmente, la CIJ y el TIDM, pero que, sin embargo, no consideraban específicamente el arbitraje en la Convención. Pues bien, la principal aportación de este trabajo es, precisamente, incluir un estudio del arbitraje del Anexo VII, con referencias a algunas de las controversias resueltas mediante esta vía, y de

su encaje dentro del sistema de solución de controversias de la CNUDM. En todo caso, el libro constituye un punto de partida para un futuro e ineludible análisis comprensivo de todas las controversias sometidas al arbitraje conforme al Anexo VII (tanto desde un punto de vista adjetivo como sustantivo), sin olvidarnos del arbitraje *especial* previsto en el Anexo VIII.

Eduardo JIMÉNEZ PINEDA
Universidad de Córdoba

<http://dx.doi.org/10.17103/redi.71.2.2019.4.03>

CAMPUZANO DÍAZ, B., *Los acuerdos de elección de foro. Un análisis comparado de su regulación en el Convenio de La Haya de 2005 y en el Reglamento 1215/2012*, Granada, Comares, 2018, 259 pp.

La monografía objeto de recensión es un trabajo de referencia para la materia que desarrolla. El tema, aunque no es novedoso, son conocidas varias monografías tanto españolas como extranjeras sobre el régimen de los acuerdos de elección de foro, así como otras que analizan ambos textos de forma comparada, presenta gran interés a nivel teórico y práctico.

La estructura del trabajo responde a un esquema lógico que facilita su seguimiento y comprensión. Además, aunque en ciertos momentos algunos de los desarrollos sean muy largos para el lector, la autora incluye epígrafes de recapitulación que resultan muy útiles a la hora de resaltar los elementos esenciales analizados.

El primer capítulo tiene un carácter más expositivo. En su inicio la autora recuerda las ventajas e inconvenientes del criterio de la autonomía de la voluntad, para analizar después las diferentes fuentes de origen institucional, convencional e interna, que en el panorama actual regulan los acuerdos atributivos de competencia.

En el desarrollo del capítulo hay aspectos importantes entre los que destaca

el análisis de: la definición del carácter internacional de la relación, elemento que el TJUE ha vuelto a poner de actualidad; la exposición del tratamiento de la *prorrogatio* y *derogatio fori* en función del instrumento que esté analizando. Igualmente resulta de interés la relación de las normas de competencia judicial internacional de fuente institucional, en particular el Reglamento 1215/2012, con las normas de competencia judicial de fuente interna, cuando se trata de determinar la posibilidad de aplicar estas últimas a acuerdos atributivos de competencia finalizados por demandados en terceros Estados (asunto nada pacífico).

A lo largo del segundo capítulo se desarrollan dos aspectos complejos: 1.º) Los ámbitos de aplicación tanto del Reglamento 1215/2012 como del Convenio de La Haya de 2005. Para profundizar, y en función del texto aplicable, la autora diferencia entre: ámbito material (pp. 52-73); tipos de acuerdos de elección de foro (pp. 74-86), e internacionalidad del litigio (pp. 86-93). A través de su análisis delimita cuando resulta (o no) aplicable al acuerdo de elección de foro uno u otro instrumento. Solo cuando ambos instrumentos sean aplicables co-

responde analizar el segundo de los aspectos centrales de este capítulo. 2.º) Las relaciones entre instrumentos jurídicos que de distinta fuente pueden concurrir. Para ello estudia, en primer lugar, la residencia habitual como criterio utilizado. Posteriormente se detiene en un elemento central, y sobre el que ha habido importante jurisprudencia, quiénes están vinculados por el acuerdo de elección de foro y, en consecuencia, serán las partes obligadas por este en el litigio.

La eficacia y la validez de los acuerdos de elección de foro son aspectos que se tratan en el Capítulo III. Manejando un elevado número de decisiones judiciales, así como una abundante bibliografía, la autora desarrolla, entre otras, dos ideas: 1.º) la distinta función que tienen los requisitos de validez formal de los acuerdos de elección de foro según el texto que resulte aplicable; 2.º) la desvinculación del consentimiento de los requisitos formales recogidos en el Convenio de La Haya de 2005, a diferencia del tratamiento que tienen los requisitos formales en el marco del Reglamento 1215/2012 como elementos que aseguran el otorgamiento del consentimiento a los acuerdos de elección de foro.

En relación a la primera idea, la función de los requisitos de validez formal de los acuerdos, en el marco del Convenio de La Haya de 2005 son condiciones de aplicación del texto (pp. 123-124). Mientras que para el Reglamento 1215/2012 son condiciones que inciden en la validez de los acuerdos. Esta diferenciación tiene relevancia para analizar la relación entre los distintos textos. Es un elemento importante al que se podría haber dedicado un desarrollo mayor aprovechando, además, reflexiones de otras partes del libro (p. 36).

La segunda idea relevante se centra en la exposición de la desvinculación en el Convenio de La Haya de 2005 de los requisitos formales como elementos que aseguran la existencia de consentimiento

al acuerdo de elección de foro. Enfoque distinto al otorgado en el marco del Reglamento 1215/2012.

El último capítulo del libro desarrolla los mecanismos de protección de los acuerdos de elección de foro en los supuestos de procedimientos paralelos. La autora profundiza sobre la manera en la que ha de aplicarse la regla contenida en el art. 31.2 del Reglamento 1215/2012. La cuestión más compleja es trazar una línea divisoria entre las actuaciones del primer tribunal, para apreciar la existencia del acuerdo, y las del segundo a quien le corresponde valorar su validez y alcance (p. 192), y ello debido a la ausencia de un mandato claro en el texto.

Resulta muy interesante el estudio de la litispendencia cuando existen acuerdos de elección de foro en contratos incluidos en las Secciones 3.ª, 4.ª y 5.ª En tales casos se aplicará el apartado 4 del art. 31. Este precepto supone, como se indica, un límite a la inversión de la regla de litispendencia. Es preciso exponer, en primer lugar, los límites generales que establece el Reglamento 1215/2012 en relación a la autonomía de la voluntad cuando se trata de contratos incluidos en las Secciones 3.ª, 4.ª y 5.ª del Reglamento 1215/2012 y, en segundo lugar, analizar, como lo hace la autora, el juego del art. 31.4 del Reglamento 1215/2012. Solo conociendo y respetando los límites generales se podrá entender la especificidad de los límites a la inversión regla de litispendencia cuando hay una parte débil (art. 31.4).

Estas líneas permiten vislumbrar la riqueza y el rigor del trabajo que hay detrás de esta monografía. Es un libro muy serio sobre el que no queda más que recomendar su lectura para profundizar sobre un tema de gran actualidad y abundante práctica.

Mónica HERRANZ BALLESTEROS
Universidad Nacional de Educación
a Distancia (UNED)

<http://dx.doi.org/10.17103/redi.71.2.2019.4.04>

CHÉLIZ INGLÉS, M.^a C., *La sustracción internacional de menores y la mediación. Retos y vías prácticas de solución*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2019, 405 pp.

La presente monografía tiene su origen en la Tesis Doctoral dirigida por la Dra. Pilar Diago Diago y supone la «presentación en sociedad» de una joven investigadora a la que auguramos una brillante carrera universitaria.

Si el tema elegido, la sustracción internacional de menores, es una materia sobre la que ya se han publicado numerosos trabajos, la originalidad de la obra reside en cómo se aborda su análisis. La autora no se limita a presentar el marco jurídico vigente, sino que estudia cuáles son sus principales carencias y propone cómo pueden superarse, mediante el recurso a la mediación.

El libro está estructurado en tres capítulos. El primero se dedica a la problemática en la aplicación del Convenio de La Haya de 1980 y del Reglamento 2201/2003. Si la finalidad de ambos instrumentos es lograr el retorno inmediato del menor, la práctica ha demostrado que siempre no ha sido posible, puesto que son varias las deficiencias que presentan. De un lado, la problemática suscitada por el ámbito de aplicación, y por otra parte, la interpretación jurisprudencial de las causas de denegación de la restitución.

Para que a un secuestro internacional de menores pueda aplicarse el Convenio de La Haya de 1980 o el Reglamento 2201/2003 es necesario que se cumpla su respectivo ámbito de aplicación (territorial, material, personal y temporal). Y una de las principales dificultades que se plantea es la propia definición de «traslado o retención ilícitos» ya que la concreción de «la residencia habitual del menor» y el «derecho de custodia» han generado, como ilustra la autora de forma detallada, gran incertidumbre entre la doctrina y una disparidad de resoluciones judiciales.

Otro grave problema detectado es la interpretación jurisprudencial de las causas de denegación de la restitución.

En la práctica, los distintos tribunales han realizado una interpretación amplia de las excepciones previstas en el Convenio de La Haya de 1980, lo que ha llegado a desvirtuar su propio espíritu. De forma más particular, y como se analiza, se ha producido un abuso en la aplicación de la causa prevista en el art. 13.1.b) del Convenio —riesgo de que la restitución exponga al menor a un peligro físico o psíquico o a una situación intolerable—. Lo mismo ocurre en el ámbito del Reglamento 2201/2003, puesto que la limitación establecida en su art. 11.4 no ha funcionado.

Todas las deficiencias detectadas pueden paliarse, como desarrolla la Profesora Chéliz Inglés en el Capítulo II, recurriendo a la mediación, al poder resolverse el conflicto de forma más rápida y protegerse de una mejor manera el interés superior del menor. En efecto, la autonomía de la voluntad de las partes permite que la solución se adapte mejor al caso concreto y, de esa forma, paliar las consecuencias negativas que se derivan de una denegación de la restitución. Además, potencia la celeridad y desempeña un papel importante como mecanismo preventivo. Ventajas que, sin lugar a dudas, van a ser más acusadas en aquellos conflictos en los que no sean aplicables el Convenio de La Haya de 1980 o el Reglamento 2201/2003.

Hay que afirmar, no obstante, que la mediación también presenta sus limitaciones, puesto que, tal como se indica, puede ser utilizada como un instrumento dilatorio para lograr la integración del menor en su nuevo entorno y así conseguir una orden de no restitución.

También se plantean dudas sobre la ley aplicable al acuerdo de mediación y a su ejecución, por lo que será necesario recurrir a las distintas normas que regulan la competencia judicial internacio-

nal, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones sobre aquellas materias a las que puede afectar el acuerdo de mediación y ajustarlo a lo establecido en ellas. La autora presta especial atención a la eficacia extraterritorial de los acuerdos de mediación puesto que, como regla general, los Estados no reconocen la eficacia ejecutiva directa del acuerdo de mediación, sino que para que este sea ejecutable se exige su previa homologación judicial o elevación a escritura pública.

La principal consecuencia que se deduce del marco jurídico estudiado es que es necesario asegurar a las partes que el acuerdo que han alcanzado va a poder ejecutarse en los distintos Estados implicados. Con este propósito, en el Capítulo III de la monografía se desarrolla una guía con los pasos que deben seguirse en la elaboración de un acuerdo de mediación en materia de responsabilidad parental y sustracción internacional de menores, para garantizar su ejecución. Para ello se distinguen los supuestos en los que resulta de aplicación el Reglamento 2201/2003 o el Convenio de La Haya de 1996, de aquellos en los que no.

Este último capítulo es el núcleo duro de la investigación de la Profesora Chéliz Inglés y constituye una valiosa herramienta de obligada consulta para todos aquellos operadores jurídicos que se enfrentan a estos dramáticos casos. Junto a las soluciones *de lege data*, la autora, demostrando sus profundos conocimientos de Derecho internacional privado, propone soluciones *de lege ferenda*. Entre ellas cabe destacar las interesantes reflexiones que realiza sobre la posible revisión del Convenio de La Haya de 1996, los futuros instrumentos que van a elaborarse en el marco de la Conferencia de La Haya para regular los llamados «acuerdos paquete» en materia de Derecho de familia (*«package agreements»*), o sobre la propuesta de refundición del Reglamento 2201/2003.

La calidad en la investigación queda avalada por la numerosa jurisprudencia y bibliografía que la autora maneja y domina para fundamentar todas sus conclusiones. Por todo ello solo nos queda felicitarla.

M.^a Ángeles RODRÍGUEZ VÁZQUEZ
Universidad de Sevilla

<http://dx.doi.org/10.17103/redi.71.2.2019.4.05>

CORTÉS MARÍN, J. M., *Avatares del proceso de adhesión de la Unión Europea al Convenio Europeo de Derechos Humanos*, Madrid, Reus, 2018, 247 pp.

La cuestión de la protección de los derechos humanos en el territorio europeo se caracteriza por tener una profunda dimensión de legitimidad de la idea de Europa; este aspecto esencial en la construcción de la idea de Europa no ha sido aún satisfactoriamente resuelto. Desde hace decenios está en el ambiente un sentimiento de difusa insatisfacción por el sistema de tutela de los derechos fundamentales en una organización que aspira a superar definitivamente una configuración de base jurídico-internacional.

En este marco, el recurso por parte del Tribunal de Justicia de la UE a la vía

de los principios generales del Derecho para realizar pretorianamente la protección de derechos fundamentales en el ordenamiento comunitario, abre un modelo jurisprudencial que ya hace emerger el actor principal europeo en este tema: el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (CEDH) del Consejo de Europa, con su Tribunal (TEDH). De esta forma, ha sido realmente el CEDH quien ha dado esencia y consistencia material a la efectiva protección de derechos humanos en la Unión Europea hasta hoy.

Siendo consciente del insuficiente modelo original de protección de derechos humanos en la UE, el Tratado de Lisboa ha optado por dos vías: la primera, la recuperación de la Carta Europea de Derechos Fundamentales; la segunda vía, la obligada adhesión de la Unión Europea al CEDH (ambas recogidas en el art. 6 del TUE).

La Carta de Derechos Fundamentales de la Unión (proclamada en el año 2000) está en vigor, con rango de Derecho originario, desde la entrada en vigor del Tratado de Lisboa en el año 2009.

La obligada adhesión al CEDH ha dado lugar al Dictamen 2/13 del Tribunal de Luxemburgo de 18 de diciembre de 2014; este Dictamen, cuyo contenido rechaza el proyecto de acuerdo de adhesión presentado por la Comisión, presenta una serie de particularidades sobre las cuales se está poniendo la mirada de la doctrina internacionalista, europeísta y constitucionalista. Resultado de esta necesaria mirada es la brillante e interesante monografía del Profesor José Manuel Cortés Martín.

Bajo el sugerente título *Avatares del proceso de adhesión de la Unión Europea al Convenio Europeo de Derechos Humanos* el Profesor Cortés nos presenta un tema de máxima complejidad e interés. Ambas cuestiones, complejidad e interés, están presentes a lo largo de las 247 páginas que conforman dicho trabajo. En relación a la forma, el trabajo que nos ocupa se estructura en Introducción, cuatro capítulos y Conclusiones. En la Introducción el autor nos sitúa en la evolución de la protección de los derechos humanos en la Unión y la problemática cuestión de la adhesión al CEDH; el Capítulo I está centrado en las incertidumbres del *Statu Quo*; el Capítulo II, de forma especialmente acertada, nos sitúa en el tema de la presunción de equivalencia del Derecho de la Unión Europea; el Capítulo III trata del proyecto de adhesión y su incompatibilidad con las disposiciones del Derecho de la Unión; por último

en el Capítulo IV el autor ofrece una serie de reflexiones, de especial valor, de cara a la renegociación del proyecto de adhesión.

Respecto al fondo, con un lenguaje claro y una densa argumentación, el Profesor Cortés comienza su excelente trabajo planteando en el Capítulo I si sigue siendo necesaria la adhesión al CEDH, poniendo de manifiesto las lagunas que quedarían colmadas con la adhesión. Esta argumentación, partidaria de la adhesión, queda reforzada en el Capítulo II, en el cual se procede a analizar de forma brillante y original la afirmación de la protección de equivalencia en la jurisprudencia del TEDH, la ruptura de dicha presunción y la confirmación de su vigencia tras el Dictamen del TJUE 2/13.

Si bien todos los capítulos resultan necesarios, al dar coherencia al trabajo, son especialmente originales y significativos los Capítulos III y IV. En el Capítulo III, el autor tras analizar el formato de la negociación y el proyecto de adhesión se muestra especialmente crítico con el Dictamen 2/13 por declarar que la adhesión de la UE al CEDH tal y como estaba diseñada en el proyecto de adhesión no era compatible con los Tratados. De esta forma, señala las distintas incompatibilidades puestas de manifiesto, de forma especialmente exagerada en el Dictamen 2/13, para proceder a analizarlas de forma especialmente crítica y constructiva.

En el Capítulo IV el Profesor Cortés de forma brillante y valiente se adentra en el planteamiento de propuestas y soluciones posibles y realistas que permitan la renegociación del Acuerdo de Adhesión, con especial detenimiento en ámbitos considerados terrenos movedizos como son el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia y especialmente el ámbito PESC.

A título de Conclusiones, y con una total coherencia respecto a lo desarrollado a lo largo del trabajo, se ponen de manifiesto las negativas consecuencias de la no adhesión y las ventajas que di-

cha adhesión podrá conllevar una vez se haga realidad la voluntad política de continuar con el proceso.

Reflejo de la exquisita formación en la materia del Profesor Cortés, todos los capítulos de la monografía contienen importantes aportaciones desde el punto de vista de la doctrina, junto a una especialmente valiosa y continua referencia a la jurisprudencia de los Tribunales

Europeos protagonistas en el tema. La continua invocación a esta jurisprudencia tiene como resultado un trabajo especialmente original, denso y valioso, que, sin duda, será estudiado y muy tenido en cuenta en los avatares, aún por llegar, de la obligada adhesión de la UE al CEDH.

Casilda RUEDA FERNÁNDEZ
Universidad de Sevilla

<http://dx.doi.org/10.17103/redi.71.2.2019.4.06>

DÍAZ BARRADO, C. M., *América en busca de la integración: rasgos y principios desde la óptica del Derecho internacional*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2018, 311 pp.

La OMC da cuenta de que el número de acuerdos comerciales regionales celebrados por sus Estados miembros aumenta ininterrumpidamente, pues de los dos que había en vigor en 1958 se ha llegado a los 291 vigentes en 2019 (https://www.wto.org/spanish/tratop_s/region_s/region_s.htm; consulta el 31 de enero). Ello ha llevado a que, desde junio de 2016, todos sus países sean parte de, al menos, un acuerdo de este tipo.

La contundencia de estos datos ayuda a entender por qué la integración económica regional constituye uno de los fenómenos que más condiciona el desarrollo de las relaciones internacionales contemporáneas y se ha convertido en elemento anclar para apreciar adecuadamente el rol que en ellas tiene el Derecho internacional público en general y el Derecho de la integración en particular.

A pesar de ello, en la literatura especializada es corriente encontrar la afirmación de que el regionalismo de integración está en crisis. Aunque no es privativo de América, sucede particularmente en este continente, toda vez que en él se han instaurado en fechas recientes procesos regionales de integración económica innovadores —como la Alianza del Pacífico en 2011—, a la vez que se intentan reactivar procesos en dificultades —como el TLCAN mediante la suscrip-

ción, en diciembre de 2018, del Acuerdo Estados Unidos, México y Canadá— y se van apagando otras experiencias, incluso longevas —como la Comunidad Andina, pues ya en 1969 inició su singladura como Pacto Andino—. Esta coexistencia de fuerzas centrífugas y centrípetas demuestra que la integración regional sigue siendo un fenómeno muy vivo.

Ante la enrevesada situación de la integración en el continente americano, es motivo de gran satisfacción la publicación de la monografía del Profesor Castor Miguel Díaz Barrado, *América en busca de la integración: rasgos y principios desde la óptica del Derecho internacional*.

Tras la introducción, en la que se apunta *i. a.* que la integración se ha erigido en uno de los rasgos que mejor definen la identidad y realidad de América, la monografía se divide en dos capítulos, unas conclusiones y una relación de bibliografía representativa.

El Capítulo I analiza con detalle los rasgos esenciales que definen la integración en el continente americano, resaltando la proliferación de procesos de integración en su seno (el llamado *spaghetti bowl* en la acertada metáfora del Profesor Jagdish Bhagwati), dado que los 35 Estados de América han implementado no menos de 15 procesos de

integración (Mercosur, SICA, etc.); el carácter multidimensional de los procesos de integración, puesto que lo comercial y económico no son siempre los componentes fundamentales y en algunos casos se ha dado primacía a los criterios ideológicos o de otra naturaleza (defensa, energía, infraestructuras, etc.), como sucede *v. gr.* en la Unasur y el ALBA, y de ello resulta una realidad abigarrada en la que no es fácil establecer parámetros comunes para todos los procesos de integración, pues los compartidos coexisten con rasgos propios de cada uno que los diferencian entre sí y singularizan, en su conjunto, a la integración americana de la que tiene lugar en otros lugares; la naturaleza dinámica de la integración, inmersa en una evolución continua, con avances y retrocesos en la asunción de competencias, la reforma de sus instituciones, la instauración de modelos diversos de integración, etc., y sin que esta realidad lleve necesariamente a la institución de una organización internacional y mucho menos a la cesión irreversible de poderes soberanos a órganos supranacionales en sentido propio —la CELAC es buena muestra de ambas afirmaciones—; y, en fin, los criterios territoriales de los esquemas de integración, yendo de procesos de alcance subregional a otros de dimensión regional e incluso hemisférica, en un incesante vaivén de revisión y creación de esquemas integracionistas.

A continuación, el Capítulo II lleva a cabo un pormenorizado estudio de los valores y fundamentos que sustentan la integración en América y reflejan su marco constitucional, partiendo de principios cardinales del Derecho internacional y examinando su plasmación efectiva en la integración continental. Así, se trae a colación la paz, descrita como fundamento imprescindible; la democracia, calificada como principio constitucional; el respeto de los derechos humanos,

considerado como principio necesario; y, finalmente, el desarrollo económico y social, que debería ser la base de la integración americana cuando concluya su fase de cristalización. El autor desgrena estos principios y fundamentos pasando de sus orígenes en el panamericanismo del siglo XIX a su consagración formal a partir del siglo XX en diversos instrumentos de los esquemas americanos de integración o su reconocimiento inferido de la práctica institucional, así como sus logros y falencias, etc. Ello le permite resaltar su trascendencia real en los distintos niveles territoriales de la integración americana, que es más limitada de lo que sería deseable porque no todos los procesos integracionistas extraen consecuencias explícitas de ellos y difieren los resultados en los que sí se hace. Este análisis es muy pertinente porque, sorprendentemente, son todavía contadas las ocasiones en las que la doctrina trasciende la visión tradicional de la integración, basada primordialmente en posiciones liberales y neoliberales, como si este fenómeno siguiera siendo solo comercial y económico hoy en día, cuando es diáfano que cuenta igualmente con componentes como los mencionados.

Finalmente, de las conclusiones sobresale la idea de que ha llegado el momento de aunar esfuerzos para que los esquemas de integración americanos resulten útiles y ello requiere dejar de instaurar nuevos procesos a la vez que determinar el contenido de los que ya existen, así como profundizar en el logro de sus objetivos y en su institucionalidad, entre otros elementos.

En suma, en esta monografía el lector hallará un estudio profundo y esclarecedor del fenómeno de la integración regional en América.

Manuel CIENFUEGOS MATEO
Universidad Pompeu Fabra

<http://dx.doi.org/10.17103/redi.71.2.2019.4.07>

FERNÁNDEZ ILLANES, S., *La codificación y decodificación del Derecho internacional por los organismos internacionales*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2018, 145 pp.

El autor chileno, diplomático de carrera, lleva a cabo un trabajo meritorio sobre la codificación del Derecho internacional en el que introduce, en la medida de su presencia, su particular experiencia como profesional. En conjunto se realiza una pormenorizada labor de seguimiento de la codificación del Derecho internacional desde sus precedentes hasta la actualidad, a través de seis capítulos y unas conclusiones que muestran un conocimiento claro de la materia.

El propio autor señala que el propósito de su trabajo es «examinar si dicha codificación realmente se ha logrado plenamente, solo en parte, tal vez nunca de manera real y solo haya una abundante recopilación más o menos orgánica» y considera que «los Organismos Internacionales solo han logrado una fijación parcializada del Derecho internacional» y que por ello «la codificación actual es dispersa y no progresa significativamente».

En la parte sustantiva de la obra comienza ocupándose del *ius cogens* con una revisión de ejemplos representativos en materia de derechos humanos, derecho de los tratados y Estatuto de la Corte Penal Internacional, para concluir que «en buena hora el *ius cogens* no ha sido ni podido ser codificado, ya que permite su positiva evolución y adecuación necesarias». Para añadir que en todos los casos revisados —incluyendo la responsabilidad internacional y la paz como bien jurídico esencial— «no constituyen codificaciones propiamente tales, ni se ha logrado unificarlas en un solo instrumento jurídico» y «así, continúan dispersas y fragmentadas».

De manera general, respecto al papel de los organismos internacionales en la codificación, afirma «que no hay prácticamente ninguna disciplina legal que no esté bajo la competencia de algún orga-

nismo y que, a la vez, dicho organismo no procure desarrollar algún tipo de codificación dentro de sus atribuciones» y entiende que en los conceptos básicos que trató de codificar la Sociedad de Naciones «se encuentra el primer intento a escala mundial de la codificación progresiva del Derecho internacional». Como es explicable al hablar de la Sociedad de Naciones se refiere a la posición de la Delegación de Chile respecto a la codificación en la misma.

Hay que destacar la atención que el autor presta a la codificación en el sistema interamericano, materia que conoce particularmente y en la que participó en determinados momentos y en la que atiende a la labor de los Congresos Americanos, las Conferencias Panamericanas, la OEA y el Comité Jurídico Interamericano, que valora que «la codificación regional sigue las tendencias que también hoy presenta la codificación universal general».

Como no podía ser de otra manera, al ocuparse de la codificación mundial actual se ocupa pormenorizadamente del Sistema de las Naciones Unidas a través de todos los órganos y organismos que participan en la codificación, atendiendo a la distinción entre desarrollo progresivo y codificación y al valor de las resoluciones, declaraciones o decisiones y en qué medida pueden constituir casos de codificación del Derecho internacional, respecto a lo que trata de contestar a dos preguntas que se plantea: «¿solo hay codificación del Derecho internacional únicamente cuando los Estados u otros órganos competentes son convocados expresa y taxativamente para codificar?» y «¿podríamos estar en presencia de una codificación espontánea?». Respecto a la primera concluye que «no solo», poniendo como ejemplo el valor actual

de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Y respecto de la segunda concluye que cabe tal codificación espontánea, poniendo como ejemplo la ley modelo sobre el Comercio Electrónico elaborada por la UNCITRAL. De la consideración de la labor codificadora del Sistema de las Naciones Unidas, concluye que «ha sido enorme y trascendente» y que «en cualquier caso, esta representa en la actualidad el grado más alto de aceptación del Derecho internacional, tanto general como especializado», aunque es necesario puntualizar que no todo ha sido óptimo, ni todo ha sido un éxito.

Aparte las conclusiones, coherentes con lo expuesto en la obra, el autor termina considerando la fragmentación y decodificación actual del Derecho internacional y las tendencias actuales de la codificación. En primer lugar, como efecto de la fragmentación se produce «una decodificación como proceso centrífugo por el cual los poderes legislativos —que en el Derecho internacional lo constituye toda la comunidad de naciones representadas en los organismos— dictan numerosas leyes especiales que escapan a la disciplina del Código, que es un mi-

cro-sistema jurídico más que pierde su cualidad de estatuto de Derecho común general y pasa a ocupar un papel residual que regula aspectos no alcanzados por las leyes especiales», pero que «las prácticas actuales no son enteramente perjudiciales para el Desarrollo Progresivo del Derecho internacional general o especializado, que prosigue ininterrumpidamente. [...] Solo condicionan su codificación propiamente tal». En segundo lugar, respecto a las tendencias actuales se centra en el Informe Martii Koskeniemi del grupo de estudio de la CDI, y sobre la base de su contenido entiende que no implica que «el Derecho internacional mismo esté en crisis o que haya concluido su evolución progresiva», y finaliza preguntándose «¿Qué es más perjudicial para el Derecho internacional? ¿No codificar del todo en su sentido amplio y solo hacerlo de manera fragmentada? O en sentido contrario, ¿qué es más positivo?: ¿Elaborar códigos generales y unitarios a los que finalmente ningún Estado adhiera, o consentir en normas parciales que sí tienen aceptación?».

Eduardo VILARIÑO PINTOS

Universidad Complutense de Madrid
<http://dx.doi.org/10.17103/redi.71.2.2019.4.08>

GÓMEZ ISA, F., CHURRUCA MUGURUZA, C. y WOUTERS, J. (eds.), *EU Human rights and democratization policies. Achievements and challenges*, Routledge, 2018, 188 pp.

Editado bajo la dirección de los Profesores Felipe Gómez Isa y Cristina Churruca Muguruza —ambos de la Universidad de Deusto—, junto con Jan Wouters —de la Universidad Católica de Lovaina—, el libro colectivo objeto de esta reseña constituye el valioso resultado de un seminario internacional celebrado en abril de 2016 en Bilbao, por el Instituto de Derechos Humanos Pedro Arrupe, de la Universidad de Deusto, con el título «Desafíos a la Efectividad de las Políticas de Derechos Humanos y Democratización de la Unión Europea». Dicho

seminario reunió a un destacado grupo internacional de profesionales y académicos, en el marco del Proyecto Europeo FRAME —*Fostering Human Rights Among European External and Internal Policies*—, financiado por el Séptimo Programa Marco de la Unión Europea (UE), y coordinado desde el Centro de Estudios para Gobernanza Global de la Universidad Católica de Lovaina.

Aunque la promoción de la democracia y la protección de los derechos humanos se sitúa desde siempre en el centro

del proyecto de integración europea, y ha sido objeto de amplia atención académica, la originalidad del proyecto que nos ocupa viene dada, a nuestro parecer, en su acercamiento crítico al tema objeto de estudio y a la consideración que presta a numerosas dimensiones del tema de estudio que no siempre son objeto de la debida atención. Así, por ejemplo, los capítulos que adoptan una perspectiva más amplia ofrecen una interesante perspectiva crítica. El Profesor Gómez Isa propone, en el Capítulo I, reconsiderar los esfuerzos desarrollados por la UE en las últimas décadas en materia de promoción de la democracia y la protección de los derechos humanos a la vista de que la universalidad de los valores occidentales resulta cada vez más contestada. Por su parte, el Profesor Wouters realiza en el Capítulo II un muy matizado análisis de la nueva arquitectura legal e institucional de la UE en esta materia, particularmente atenta a su interacción siempre dinámica con el cambiante proceso político que se registra en el seno del Consejo y del Parlamento, así como con la evolución de la jurisprudencia del TJUE.

De igual modo, al comienzo de la segunda sección del libro dedicada a la revisión general de las políticas de la UE en este terreno, la Profesora Churruga realiza en el Capítulo III una bien fundamentada crítica al relativo desplazamiento de la promoción de la democracia y los derechos humanos en la política exterior de la UE como resultado de la adopción de un enfoque especialmente pragmático en la implementación de la Estrategia Global adoptada en 2012, y de los magros resultados en esa materia en su correspondiente Plan de Acción. Por su parte, la Profesora Morondo, en un capítulo, el IV, particularmente innovador en su enfoque metodológico, muestra la distancia entre el cuidadoso discurso oficial de la UE sobre los derechos humanos —atendiendo tanto a sus énfasis como a los calculados silencios que despliega—, y las representaciones

sociales que provoca en la opinión pública, y la realidad de sus políticas. La sección central del libro se cierra con la contribución de Vandenberg, quien ofrece, en el Capítulo V, una valoración crítica de la deficiente a su parecer imbricación de la UE en las organizaciones de la sociedad civil, proponiendo la necesidad de un acercamiento mutuo de ambas instancias, y del establecimiento para ello de mecanismos de diálogo, consulta y colaboración más estrecha en el diseño, implementación y evaluación de las políticas.

La Sección 3.^a y final contiene cuatro contribuciones igualmente interesantes, centradas esta vez en el análisis de cuatro ámbitos específicos bien diferenciados. El Profesor Bender examina la contribución del Instrumento Europeo para la Democracia y los Derechos Humanos (IEDDH) a la implementación de la agenda de la UE en esas materias. Se trata de un instrumento que tiene por objeto apoyar a la sociedad civil para que se convierta en una fuerza eficaz para la reforma política y la defensa de los derechos humanos que aspira a complementar aquellos otros que se centran en la creación de instituciones públicas. En el Capítulo VII el Profesor Suksi ofrece un muy documentado, exhaustivo y matizado balance de la eficacia de las Misiones de Observación Electoral de la UE. En el Capítulo VIII la Profesora Bennett aborda de manera igualmente rigurosa un tema, la notable influencia que la UE ha tenido en la paulatina emergencia de lo que llama un «régimen de protección de los defensores de los derechos humanos», ofreciendo algunas recomendaciones sobre cómo reforzar esa tendencia. Se trata de una cuestión que ha adquirido gran importancia en la última década como resultado de la multiplicación de ataques extremadamente violentos a quienes desempeñan esa importante tarea. Cierra esta interesante sección el Capítulo IX, en el que el Profesor Hachez analiza el alcance y los límites de las medidas que viene adoptan-

do la UE en materia de promoción de la responsabilidad social de las empresas, y de manera más específica en materia de lucha contra las violaciones de los derechos humanos cometidas por empresas, mostrando que la UE mantiene todavía un perfil muy bajo en su intervención en esta materia.

El libro concluye con un balance final elaborado por los editores, en el que, dada la amplitud de los temas, y la variedad de situaciones que las diversas contribuciones examinan, se evita realizar confortables generalizaciones, ofreciendo más bien, tal y como ya anunciaba la introducción, una valoración moderada-

mente crítica del trabajo realizado por la UE, que además de señalar sus falencias, indica igualmente de manera constructiva numerosas vías sobre las que podría avanzarse en el futuro. Por todo ello, en su conjunto, podemos afirmar que se trata de un libro especialmente interesante y original en su planteamiento, que constituye una aportación coherente y matizada al mejor conocimiento de la labor de la UE en el campo de los derechos humanos y la democracia.

Noé CORNAGO

Universidad del País Vasco/Euskal

Herriko Unibertsitatea

<http://dx.doi.org/10.17103/redi.71.2.2019.4.09>

GÓMEZ JENE, M., *Arbitraje Comercial Internacional*, Cizur Menor, Civitas-Thomson Reuters, 2018, 536 pp.

Los excelentes doce capítulos en que se divide esta exhaustiva, actualizada y acertadísima visión global de la institución del arbitraje comercial internacional permiten acercar el conocimiento de la misma al lector de una forma progresiva y con una sistemática que propone avanzar desde lo general (Concepto, Teoría general, Fuentes y Carácter Internacional del Arbitraje Comercial) a lo especial (arbitrabilidad de la controversia, dimensión procesal, interacción arbitraje/tribunales estatales, convenio arbitral, árbitros, laudo arbitral y por último el control judicial, con especial referencia al *exequátur* de laudos arbitrales extranjeros), todo ello desarrollado desde una muy sugerente perspectiva de análisis anclada en el Derecho Internacional Privado (DIPr).

Tal y como a modo de contextualización el autor indica en su introducción a este muy relevante estudio, la reforma de la Ley de Arbitraje de 2003 (LA) operada por la Ley 11/2011 supuso una atribución de competencia a los Tribunales Superiores de Justicia (TSJ) para conocer, entre otras, de las acciones relativas al apoyo y control del arbitraje. Pasados unos años

desde que los TSJ asumieran esa función, el volumen jurisprudencial generado es tan amplio que su tratamiento sistematizado resultaba necesario y su reflejo en esta publicación se realiza de forma tan exhaustiva como selectiva.

Además, reformas legales posteriores —como la que afectó a Ley concursal— y la promulgación de nuevas e importantes leyes en materia de DIPr. —como la Ley de cooperación jurídica internacional en materia civil—, así como la refundición de importantes Reglamentos europeos —como la que afectó al Reglamento Bruselas I refundido— han supuesto una modificación sustancial del marco legal en materia de arbitraje en general y del arbitraje comercial internacional en particular. Toda esta suma de circunstancias (volumen jurisprudencial de los TSJ y reformas legales en materia de DIPr.) están en el origen y suponen a la vez el objeto de esta obra.

Aprehender, captar de forma tan didáctica y exhaustiva un ámbito tan complejo como el régimen normativo adscrito al vasto campo del arbitraje comercial internacional representa un reto

doctrinal que este completo y sobresaliente estudio logra superar con maestría, combinando una necesaria vertiente descriptiva con el análisis, siempre sugerente por crítico y constructivo, de los problemas sustantivos y procesales que esta institución arbitral inherente al sector del comercio internacional plantea al operador jurídico.

La perspectiva de DIPr, presente en toda la obra, exige tomar en particular consideración no solo el marco de Derecho convencional «clásico» en materia de arbitraje. Por ello el estudio incorpora una visión especialmente bien trabajada y centrada en analizar en qué medida los nuevos Reglamentos europeos en materia de DIPr. afectan o pueden ser de aplicación en el contexto del arbitraje comercial internacional.

Del mismo modo, es bien sabido que la jurisprudencia reciente de ciertos Tribunales internacionales (TJUE o el TEDH) afecta directamente al arbitraje comercial internacional en general y al arbitraje comercial internacional en particular. Entre otras, la reciente sentencia del TJUE en el asunto *Achmea* es buena prueba de ello.

Esta sugerente forma de aproximación al objeto de estudio abordado logra además aportar un enfoque sistemático del arbitraje comercial internacional, enriquecido por la especial dedicación que este libro aporta al análisis del marco legal internacional y de la muy acertada jurisprudencia comparada e internacional seleccionada y analizada tomando como criterio su afección directa al ámbito del arbitraje comercial. Todo ello viene además acompañado de un aporte doctrinal y jurisprudencial con una selección actualizada al mes de julio de 2018.

Estamos ante una obra de referencia y de consulta obligada en los despachos profesionales, en el aula y en la Academia. El libro supera un mero examen comparativo entre los bloques normativos en presencia y vigentes en la ordenación autónoma e internacional del sector

del arbitraje comercial internacional, y el recurso a la obligada técnica interdisciplinar en el estudio de un sector *inherentemente* internacional es otro valor añadido de este libro.

La lectura reposada de esta obra, adscrita a un ámbito temático que demuestra el enorme potencial de análisis de nuestra disciplina internacional privatista, resultará sin duda atractiva también para miembros de disciplinas tradicionalmente afines a nuestro ámbito material y conflictual jurídico privado, como pueden ser los procesalistas y los mercantilistas. Lejos de absurdas peleas por celos temáticos, la obra demuestra el valor añadido derivado de nuestra particular metodología de aproximación científica al mundo de los negocios internacionales en general y al arbitraje comercial internacional en particular.

Merece especial mención la dimensión procedimental (medidas cautelares, tanto las adoptadas por el juez como las adoptadas por el árbitro), o la relativa a la selección de ley aplicable al *iter* procesal y al fondo de la controversia arbitral, junto a la visión de Derecho comparado ofrecida, y la vertiente del reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros atendiendo a los diferentes instrumentos normativos aplicables. Todo ello se presenta de forma especialmente atractiva o sugerente para el lector ya que ofrece un ágil estilo de redacción, un excelente andamiaje a modo de estructura y el propósito, alcanzado con brillantez, de proyectar todo su estudio (transversal, pluridisciplinar, tal y como es apreciable desde los tres primeros capítulos de la obra) sobre el prisma de análisis del DIPr. Solo así se consigue dotar de contenido y aportar valor añadido efectivo al análisis de campos de estudio y a genéricos conceptos que son hoy día «lugares comunes» a otras disciplinas jurídicas.

Juan José ÁLVAREZ RUBIO
Universidad del País Vasco

<http://dx.doi.org/10.17103/redi.71.2.2019.4.10>

HORNERO MÉNDEZ, C., YBARRA BORES, A., GONZÁLEZ MARTÍN, N. y RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, E. (coords.), *Derecho Sucesorio Comparado. Las experiencias española y mexicana en un contexto internacional*, Ciudad de México, Tirant lo Blanch, 2019, 425 pp.

La sucesión *mortis causa* es un acto jurídico que no reconoce fronteras o épocas. Su evolución es dinámica y requiere de armonización legislativa y regulatoria. En esta obra se presentan algunos esfuerzos académicos que recogen muchas de las preocupaciones y propuestas sobre este tema en Europa y en México. Las visiones presentadas por once juristas especialistas, mexicanos y españoles, proporcionan al lector la actualidad de los diferentes tipos de sucesiones, así como sus particularidades jurídicas.

Ignacio Colomer inicia el análisis planteando los requisitos procesales de la sucesión, el deber de comunicar la muerte y el riesgo que representa su silencio culpable. Con una clara explicación de los diferentes tipos de sucesiones, su trabajo sienta las bases conceptuales de esta obra.

Miguel Espíndola explica al Derecho sucesorio actual en México, que tiene un carácter eminentemente local, y se detiene en la explicación de instituciones regulatorias mexicanas. Presenta los diferentes tipos de sucesiones y destaca aquellas que no existen en otros países como Argentina y España. El Derecho extranjero, dice este autor, se aplica de manera excepcional en México, lo que presenta algunos problemas especialmente con respecto del aumento de las sucesiones transfronterizas.

Humberto Espinosa de los Monteros aporta cifras interesantes sobre los altos porcentajes de empleos informales en México como detonadores de problemas sucesorios que impiden que muchos valores económicos puedan transmitirse de manera transgeneracional. El bajo porcentaje de municipios que carecen de un programa de desarrollo urbano, así como de disposiciones jurídicas en materia de

zonificación y de uso de suelo, dificultan la adjudicación si los inmuebles no están debidamente regularizados.

Nuria González presenta elementos adicionales de la sucesión desde el Derecho mexicano. Se detiene en la explicación de los testamentos conjuntos que no existen en el Derecho mexicano por tratarse de actos personalísimos, a diferencia de países como Alemania, Australia y Hungría. Su trabajo resalta problemas sucesorios derivados de la migración y desplazamiento crecientes en el espacio común europeo, así como de los problemas actuales en materia de matrimonios y adquisición de inmuebles entre ciudadanos de diferentes estados de la Unión. Destaca la Ley Modelo de Derecho internacional privado en México (que se presentó formalmente en 2018), con temas como la sucesión *mortis causa* y el Derecho de familia.

El trabajo presentado por Juan Hernández centra su análisis en la regulación de la Ciudad de México y parte de la pregunta sobre si la sucesión de una persona puede considerarse parte de su estado civil. En su respuesta destaca los pasos en el proceso de sucesión con base en el ordenamiento específico de esta entidad federativa que no toma en consideración factores como la nacionalidad o el domicilio del autor de la sucesión.

En el Capítulo V, César Hornero explica la sucesión legitimaria en España (también en el VIII), una figura inexistente en México que da certeza a ciertos herederos (parientes más cercanos) tanto en sucesiones testadas como intestadas.

José Manuel Macarro incorpora al análisis un elemento indirecto de la sucesión, la libre circulación de capitales en la tributación sucesoria, de la cual desta-

ca su necesaria armonización en torno al respeto por las libertades fundamentales, así como los efectos transfronterizos que existen. La integración regional, dice el autor, debe de respetar los mismos principios fundamentales de la sucesión, la multiplicidad de tributaciones es uno de los retos principales en la Unión Europea.

El tema de las sucesiones transfronterizas es tratado de manera amplia por Jesús Ramos y abona (al igual que el capítulo previo) a los problemas de tributación y de impuestos sucesorios que surgen entre otros factores ante la falta de una correspondencia entre instituciones jurídicas, de la discriminación de los contribuyentes no residentes y de los bienes patrimoniales localizados en el extranjero.

Andrés Rodríguez Benot agrega que la sucesión legitimaria representa una limitación a la libertad de testar, a la vez que es una limitación de los herederos forzosos. Mediante el análisis del Reglamento UE 650/2012 que se aplica con excepción de Dinamarca, Irlanda y de Reino Unido, este capítulo resalta el esfuerzo de armonización más logrado en la Unión Europea, que se ha visto limitado especialmente por la sucesión legítima.

El trabajo de Elí Rodríguez comprende la figura del reconocimiento de los concubinos como herederos y de los conflictos procesales de su tramitación, especialmente en cuanto a la jurisdicción

por razones de nacionalidad, domicilio, ubicación de los bienes y lugar del fallecimiento. Los derechos de concubinos son reconocidos en México como si se tratara de cónyuges, mientras que en España el tema es abordado en la legislación propia que sobre parejas de hecho han dictado algunas Comunidades Autónomas.

Alfonso Ibarra concluye esta obra con aspectos del Derecho comparado español e inglés y parte del reglamento sucesorio europeo por el cual se favorece la nacionalidad del autor de la sucesión al momento de su elección o del fallecimiento y a partir de ahí se establecen algunas reglas supletorias como la residencia habitual, misma que no define el Reglamento. Destaca el tema de los vínculos más estrechos como uno de los puntos de contacto para determinar la ley aplicable a la sucesión.

En definitiva, esta obra pone en relieve los retos actuales de la sucesión *mortis causa*, desde la visión comparada México-España. Presenta los problemas más representativos, conceptuales y procesales, así como la necesidad cada vez más creciente de uniformar leyes y criterios que faciliten la aplicación de sucesiones transfronterizas por la vía del fortalecimiento del Derecho internacional privado.

Carlos H. REYES DÍAZ
Universidad Nacional Autónoma
de México

<http://dx.doi.org/10.17103/redi.71.2.2019.4.11>

IGLESIAS BUIGUES, J. L. y PALAO MORENO, G. (dirs.), *Régimen económico matrimonial y efectos patrimoniales de las uniones registradas en la Unión Europea. Comentarios a los Reglamentos (UE) núms. 2016/1103 y 2016/1104*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2019, 583 pp.

Desde el 29 de enero de 2019 la vida internacional de las parejas se verá facilitada con la vigencia de los dos Reglamentos objeto del Comentario que re-
censionamos. Unos textos complejos y profusos que regulan el conjunto de los problemas que suscitan el régimen eco-

nómico matrimonial y los efectos patrimoniales de las uniones registradas en el Derecho Internacional Privado (DIPr.).

Estos Reglamentos fueron aprobados el 24 de junio de 2016. Durante esta aparentemente larga *vacatio legis* han sido muy numerosos los estudios que

se han ocupado de su análisis. Valga la mera referencia a estas heterogéneas aportaciones doctrinales para poner de manifiesto la importancia y la necesidad de una obra como la dirigida por los Profesores Iglesias Buigues y Palao Moreno. Una obra en la que se realiza un comentario analítico y exhaustivo, artículo por artículo, de los dos instrumentos. En nuestra opinión, uno de los aciertos más reseñables de la obra reside en el análisis unitario de los preceptos de uno y otro Reglamentos. Que, como es sabido, obedecen a una estructura idéntica: ámbito de aplicación y definiciones, normas de competencia judicial, normas para la determinación de la ley aplicable, reconocimiento, fuerza ejecutiva y ejecución de resoluciones, documentos públicos y transacciones judiciales y disposiciones generales y finales.

El análisis conjunto de los dos instrumentos destaca las mínimas disparidades y tiene siempre presente las sustanciales diferencias existentes respecto de las subyacentes instituciones (matrimonio y parejas registradas) y entre las soluciones materiales vigentes en los Ordenamientos de los Estados miembros. De ahí la imposible unanimidad exigida por el art. 81.3 y el recurso a la cooperación reforzada *ex* arts. 228 y ss. TFUE. Disparidades que, a falta de soluciones comunes de DIPr., impedían el pleno ejercicio de las libertades de circulación. Su efectividad exigía garantizar la seguridad jurídica y la continuidad de los derechos patrimoniales de las parejas (casadas o registradas) en su vida allende las fronteras.

La cristalización del derecho a la estabilidad y continuidad del estado civil inspira el DIPr. de nuestros días. En la UE, se asegura mediante diferentes métodos, que van desde el principio de reconocimiento mutuo hasta la unificación del DIPr., como en el caso de los dos Reglamentos objeto de la obra que comentamos. Un repertorio de soluciones jurisprudenciales y de normas que nos

aturde y cuya calidad y factura requiere de obras como la dirigida por los Profesores Iglesias Buigues y Palao Moreno, de amplio alcance doctrinal y franca orientación a la praxis.

Si el objetivo esencial de los Reglamentos es dotar de previsibilidad, garantizar la seguridad jurídica y la continuidad y estabilidad a las relaciones patrimoniales de las parejas, este Comentario contribuye, sin duda, a conseguirlo.

Un elenco de destacados autores nos ayuda a penetrar en la complejidad de los diferentes preceptos, a la vez que ilustran su contenido y alcance en un ejercicio magistral de explicación, exégesis e interpretación. En primer lugar, de la norma en cuestión. Y, en segundo, en sus interrelaciones con los aspectos de nuestro Ordenamiento sobre el que inciden. El Profesor Rodríguez Benot se ocupa de los arts. 1 y 3, ámbito de aplicación y definiciones. El Registrador Alonso Landeta glosa el art. 2, que preserva el régimen de competencia de las autoridades de los Estados miembros sobre los regímenes y efectos patrimoniales. El Profesor Iglesias Buigues analiza los arts. 4, 5, 33, 34, 35 y 42. Del comentario a los arts. 6, 17, 18, 19, 43, 44, 55, 56 y 57 se encarga el Dr. Quinzá Redondo. El Profesor Palao Moreno comenta los arts. 7, 8, 9, 10 y 62. Las disposiciones de los arts. 11, 67 y 70 son analizadas por la Profesora Reig Fabado. El Magistrado Forcada Miranda comenta los arts. 12, 13, 14, 15, 16 y 60. La Profesora Diago Diago analiza los arts. 20, 21, 22 y 26. El Notario Ripoll Soler estudia los preceptos de los arts. 23, 24 y 25. El art. 27 es glosado por el Registrador y Diplomático Rodríguez Sánchez. De los arts. 28 y 29 se ocupa el Registrador Méndez González. La Investigadora Gándia Sellens estudia los arts. 30, 31 y 32. El Magistrado Martín Mazuelos comenta los arts. 36, 37, 38, 39, 40, 49, 50, 51, 52, 53 y 54. El Dr. Castelló Pastor analiza los arts. 41, 63, 64, 65 y 66. Del comentario de los arts. 58, 59 y 61 se encarga la Notaria Espiñeira Soto. Los arts. 45, 46 47 y 48

son estudiados por el Profesor De Lorenzo Segrelles. Finalmente, los art. 68 y 69 son analizados por la Profesora Lapiedra Alcamí. Las limitaciones formales de una reseña como la presente nos impiden una consideración más particularizada, debiendo contentarnos con esta genérica referencia a la claridad de impecable factura dogmática y extraordinario alcance práctico.

Estos Comentarios son una guía clara y segura para la interpretación y aplicación de las normas de ambos Reglamentos. Más que su propósito, su logro es facilitar una visión integral, sistemática y práctica de los principales aspectos de unas disposiciones cuya complejidad no es menor que su relevancia para los suje-

tos afectados, sus asesores y los operadores jurídicos. Por no reiterar su notable y singular incidencia en la libre circulación de personas y la seguridad del tráfico.

La calidad de las contribuciones de los autores destaca la labor de los Profesores Iglesias Buigues y Palao Moreno. Las características, no exentas de inconvenientes, de unos Comentarios al articulado se traducen en un *corpus* riguroso, coordinado, equilibrado y sistemático. Una obra en la que se nota la mano experta de los directores, guía y referencia del DIPr.

Pilar BLANCO-MORALES LIMONES
Universidad de Sevilla

<http://dx.doi.org/10.17103/redi.71.2.2019.4.12>

MANERO SALVADOR, A., *Los tratados de libre comercio de Estados Unidos y de la Unión Europea*, Barcelona, Bosch, 2018, 367 pp.

La presente monografía se dedica a uno de los temas más candentes del Derecho internacional del comercio de los últimos años, esto es, los tratados de libre comercio que vienen celebrando las grandes potencias comerciales, fundamentalmente la Unión Europea (UE) y Estados Unidos. Se trata de una materia compleja, no del todo bien estudiada aún desde el punto de vista económico, pues todavía no existe consenso en relación con cuestiones tales como a qué tipo de países interesa más celebrar estos acuerdos, o si, en última instancia, se trata de un enfoque que ayuda, o más bien perjudica, las transacciones comerciales que diariamente realizan los operadores económicos. Desde el punto de vista del Derecho internacional se vienen planteando también cuestiones tales como el acomodo de este tipo de tratados en el marco de las reglas multilaterales, esto es, las normas de la Organización Mundial del Comercio (OMC), ya de por sí bastante erosionadas como consecuencia del fracaso de la Ronda de Doha lanzada en 2001. Además, se

plantea un problema con relación a la coherencia (o por el contrario, la fragmentación) de las reglas comerciales a que puedan conducir los distintos tratados de libre comercio, sean bilaterales o regionales, cuyas disposiciones pueden generar solapamientos entre sí e, incluso, contradicciones, tanto de carácter material como de carácter procesal.

La presente obra tiene una estructura bien definida, dividida en cuatro capítulos y unas reflexiones finales. El Capítulo I se centra en el fenómeno del regionalismo, mientras que los Capítulos II y III abordan los acuerdos de libre comercio celebrados por Estados Unidos y la UE, respectivamente. El Capítulo IV desarrolla de forma breve las relaciones comerciales entre la UE y Estados Unidos. Como no podía ser de otra manera, a lo largo de esta obra la autora se apoya en algunos de sus trabajos dedicados a esta misma temática, y publicados previamente en las revistas especializadas del área, como la propia *Revista Española de Derecho Internacional*.

En efecto, el Capítulo I se centra en la cuestión del regionalismo, que se analiza desde distintos ángulos, como el relativo al cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. XXIV del GATT, y que permite disfrutar de una excepción al principio de no discriminación en favor de las integraciones regionales que cumplan con dichos requisitos. La autora se hace eco de la polémica existente en torno a la proliferación de los tratados de libre comercio que se notifican a la OMC como integraciones del art. XXIV, con el consiguiente perjuicio para las reglas multilaterales, así como del precario control ejercido en el cumplimiento de los mencionados requisitos, aún a pesar de la labor desempeñada por el Comité de Acuerdos Comerciales Regionales.

El Capítulo II versa sobre los acuerdos de libre comercio celebrados por Estados Unidos. En este interesante capítulo, la autora describe cómo la gran superpotencia ha estado movida fundamentalmente por intereses de política exterior a la hora de celebrar acuerdos de libre comercio con sus aliados políticos, con carácter general, algo extensible a los acuerdos celebrados con países del continente americano, donde destaca el Acuerdo de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN o NAFTA en inglés). Además, se compara el impulso de la era Obama con el acuerdo sobre la Asociación Transpacífica (TPP en inglés), por una parte, con el proteccionismo de la era Trump, por otra parte, para terminar con una exposición de las características de la política comercial estadounidense, abordando cuestiones como las inversiones o el medioambiente.

El Capítulo III se centra en la política comercial común (PCC) de la UE, lo que genera el grueso del análisis de esta obra. Tras abordar la evolución de esta política, incluyendo cuestiones recientes como

el Dictamen 2/15 del Tribunal de Justicia de la UE, la autora describe la expansión geográfica de las relaciones comerciales de la UE, lo que la lleva al examen de los distintos tipos de acuerdos internacionales celebrados por esta que se pueden reconducir al concepto de acuerdo de libre cambio, incluyendo una extensa sección dedicada a los países África-Caribe-Pacífico (ACP). Este capítulo se completa con unas interesantes consideraciones sobre los denominados Acuerdos Megarregionales, como los celebrados con Japón o Canadá, en concreto con este último a través del Acuerdo Económico y Comercial Global (CETA en inglés), así como también sobre el futuro de la PCC a la vista de las recientes evoluciones jurisprudenciales.

El Capítulo IV se dedica al espinoso asunto de la evolución de las relaciones comerciales entre la UE y Estados Unidos. La autora describe cómo se ha pasado de la alianza al enfrentamiento y analiza el fallido acuerdo sobre la Asociación Transatlántica de Comercio e Inversiones (o TTIP), para concluir que la UE se ha convertido en el adalid del libre comercio internacional, algo que se vuelve a destacar en la breve reflexión final de esta monografía.

En definitiva, estamos ante una monografía oportuna y necesaria, ya que con ella la autora ofrece un panorama general de los distintos tratados de libre comercio celebrados por las grandes potencias comerciales, es decir, la UE y Estados Unidos. De esta manera, esta obra viene a completar una laguna existente en la doctrina internacionalista española e invita a seguir analizando esta temática que, a buen seguro, ofrecerá más evoluciones jurídicas en el futuro próximo.

Antonio SEGURA SERRANO
Universidad de Granada

<http://dx.doi.org/10.17103/redi.71.2.2019.4.13>

OANTA, G. A. (coord.), *El Derecho del Mar y las personas y grupos vulnerables*, Bosch Editor, 2018, 426 pp.

El binomio compuesto por los *Derechos Humanos* y el *Derecho del Mar* es objeto de una cada vez mayor preocupación científica desde hace aproximadamente veinte años, lo que coincide con la entrada en vigor de la CNUDM, un tratado *global* que dota de unidad y coherencia a este ordenamiento pero que apenas se refiere al ser humano. La relevancia del tema es indudable, como lo ha ido poniendo de manifiesto doctrina tan autorizada como la de los Profesores Oxman o Treves, de ahí que debamos aplaudir la iniciativa de la Profesora Gabriela Oanta de coordinar y dar vida a una obra que, redactada íntegramente en español (lo que se echaba en falta), recoge, desde diferentes perspectivas, once estudios sobre distintas situaciones de vulnerabilidad a las que se enfrenta el ser humano (individual o colectivamente considerado) en el entorno marítimo, problemática que, aunque va poco a poco recibiendo una mayor atención por el DI (y el Derecho interno), encuentra importantes y variados vacíos jurídicos. Como reconoce la coordinadora de la obra, las temáticas abordadas en ella no agotan todas esas situaciones de vulnerabilidad, aunque son abundantes las que se recogen en la misma, ya afectan a diferentes categorías de personas, a distintos grupos de personas o a la colectividad humana en determinados *escenarios*, problemáticas muchas de ellas que son analizadas, como veremos, desde perspectivas concretas. Siendo pertinentes todos los enfoques que se han dado, comprendo perfectamente que sea difícil sistematizar por bloques temáticos una obra como esta y que se haya optado, por tanto, por estructurarla en capítulos siguiendo el orden alfabético del apellido de los autores, lo que, casualmente, ha puesto en el punto de salida al trabajo que tiene un planteamiento más general, el de la Profesora J. Abrisketa (*El Derecho del Mar y los Derechos Humanos*), trabajo

que, teniendo por objeto «definir las conexiones principales entre los dos regímenes jurídicos», llega a la conclusión de que nos hallamos ante un régimen desarticulado, «en el sentido de que a una concreta realidad son aplicables diferentes sectores de normas con distintos intereses jurídicos protegidos». Con su estudio sobre *el enfoque de género en el Derecho internacional del mar y en el Derecho pesquero europeo*, la Profesora G. Oanta, constatando que la presencia de la mujer en el mundo marino es cada vez más amplia y relevante, sugiere la adopción de un convenio internacional que refleje las necesidades y especificidades de las mujeres en los distintos sectores económicos (incluidos los relacionados con el mar) y que prohíba de manera expresa toda discriminación por razón de género. Por su parte, la Profesora Belén Sánchez se detiene en los niños, categoría de personas que, por sus propias características, es particularmente vulnerable, y en la lucha contra la trata de menores y el trabajo forzoso en la industria pesquera. Otro capítulo de la obra está dedicado a las personas jubiladas. Elaborado por Andrés Trillo García, en él se pone de manifiesto que el espacio físico donde se desarrolla la actividad, la dureza de vida a bordo, el prolongado aislamiento de las tripulaciones o las elevadas tasas de morbilidad y siniestralidad han aconsejado establecer un modelo protector diferenciado constituido por el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar. Por un *grupo* particular de personas, el de los migrantes por mar, se interesa el Profesor M. Acosta Sánchez, que centra su atención en la actual crisis migratoria en el Mediterráneo a través del análisis de la actividad desarrollada por la nueva Agencia Europea de Guardia de Fronteras y Costas. Otro grupo vulnerable, así considerado por las Naciones Unidas, es el de los pueblos

indígenas, que son estudiados por el Profesor François Feral en el contexto de sus derechos *territoriales* pesqueros. Preguntándose sobre cuál podría ser el futuro para las pesquerías de estos pueblos, cree necesario que se organice la gestión de los recursos de modo que se hagan compatibles las prácticas de los pueblos indígenas con las de la industria pesquera. Por su parte, X. M. Carril Vázquez centra su trabajo en la *gente de mar* (colectivo que, aunque con entidad propia, no es ajeno —como afirma— a las características de aquellos grupos denominados vulnerables) y en el impacto de la reducción de costes laborales sobre la seguridad marítima y el bienestar a bordo de los buques. Sobre las situaciones de vulnerabilidad que se crean en determinados escenarios, el Profesor José M. Sobrino analiza las de los territorios no autónomos, a los que se aplica plenamente, aunque de forma indirecta, la CNUDM. Para el Profesor Sobrino, la condición jurídica de dichos territorios da lugar a una serie de obligaciones para las Potencias administradoras o para los Estados de los que estos territorios dependen, que exigen que la explotación de los recursos naturales se realice respetando el interés de la población. De superficie terrestre por lo general bastante reducida, estos territorios generan amplísimos espacios marítimos ricos en recursos naturales, lo que, junto a la lejanía de las metrópolis, hace que se multipliquen los riesgos de actividades ilícitas. Los países en vías de desarrollo, de otro lado, son objeto de estudio por la Dra. Laura Movilla desde la perspectiva de los desafíos a los que

se enfrentan en relación con el acceso (y el reparto) a los beneficios derivados de la utilización de los recursos genéticos marítimos, un sector necesitado de capacitación y tecnología. Otro escenario, el de los pequeños Estados insulares y archipelágicos, es analizado por el Profesor Antoni Pigrau, que se pregunta sobre las consecuencias que para ellos tiene el calentamiento global y sobre las demandas que los mismos han hecho y la recepción que estas han tenido en el DI. Por último, el Profesor Ángel Rodrigo, en relación con los Estados fallidos, defiende la idea de que las limitaciones y dificultades fácticas de estos Estados para ejercer las competencias y cumplir las obligaciones establecidas por el DI, tanto en la condición de Estados ribereños como en la de Estados de pabellón o de puerto, «tienen una enorme capacidad disruptiva del complejo puzzle zonal y funcional que contribuye a mantener el orden jurídico de los mares y océanos».

Que no falte la expresa enhorabuena a todos los autores por la contribución realizada a una obra colectiva que completa la significativa participación de la doctrina española en el debate científico a propósito del actual Derecho del mar y de su desarrollo futuro, una enhorabuena que debe reiterarse en el caso de la coordinadora de la obra, la Profesora Gabriela Oanta, cuya trayectoria en el ámbito que nos ocupa es cada vez más sólida y reconocida.

Rafael CASADO RAIGÓN
Universidad de Córdoba

<http://dx.doi.org/10.17103/redi.71.2.2019.4.14>

SANTAOLALLA MONTOYA, C., *La Política de Competencia en su Proyección sobre el Agro Español*, Navarra, Aranzadi-Thomson Reuters, 2018, 299 pp.

Si hubiera que resumir en pocas palabras el método de investigación seguido en esta obra, diríamos que se trata de un enfoque global para un problema local. Y su justificación es de una claridad me-

ridiana: solo una aproximación jurídica desde todos los sectores del ordenamiento que confluyen en la reglamentación del sector agrario español puede ofrecer una solución coherente para un mercado

local afectado por comportamientos contrarios a la libre competencia. Del mismo modo, esta perspectiva multisectorial que involucra a diversos conjuntos normativos del Derecho de la Unión se estratifica de acuerdo a los distintos niveles de regulación: Internacional, Europeo, Estatal y Autonómico. Solo un enfoque multisectorial y transversal a los distintos niveles jerárquicos del ordenamiento jurídico es susceptible de ofrecer una respuesta coherente a los problemas prácticos del productor agrario español. Estos problemas concretos se ejemplifican en el caso elegido para su estudio y tratamiento jurídicos: la comercialización de productos hortofrutícolas (peras) en La Rioja, alterada por los comportamientos anticompetenciales de los distribuidores, concretados en la formación de un cártel de fijación de precios que lesiona gravemente los intereses de los agricultores y el correcto funcionamiento del mercado.

En consonancia con el método elegido, la obra va pasando revista a los distintos sectores del ordenamiento que confluyen en el entorno normativo del caso. El primer lugar en este enfoque multisectorial se reserva para el Derecho del Comercio Internacional, explicando los hitos fundamentales en el desarrollo de la Política Agrícola Común de la UE mediante su contextualización en el marco de las sucesivas Rondas de Negociaciones que se han mantenido en la Organización Mundial del Comercio: la reforma McSharry de 1992 y la Ronda Uruguay, la Agenda 2000 y la Ronda Doha, la reforma Fishler de 2003 y las Rondas de Cancún y Hong Kong, la reforma actual y las Rondas de Bali y Nairobi... Es un acierto indudable, porque son los compromisos adquiridos en el marco multilateral para, por ejemplo, la reducción de las subvenciones a las exportaciones agrícolas, los que han motivado en última instancia las sucesivas reformas de la PAC.

A continuación es el turno del Derecho de la Competencia, que lógicamente constituye el núcleo del trabajo. Hacien-

do gala de un excelente conocimiento de las fuentes normativas y jurisprudenciales, la autora se enfrenta al dilema jurídico que suponen los objetivos contradictorios de la PAC y del Derecho de la libre Competencia en la Unión. La tensión entre estos dos sectores del ordenamiento jurídico se resuelve por la autora tomando partido decididamente por la efectividad de las normas de competencia en los mercados agrícolas, salvo situaciones específicas o de fuerza mayor.

Y no se olvida en ningún momento la perspectiva transversal, haciendo alusión no solo al Derecho de la Unión sino al problema clave de las autoridades nacionales encargadas de aplicarlo, que en un sistema descentralizado como el español, están ubicadas tanto en sede estatal como autonómica. En la aplicación a nivel estatal del Derecho de la Competencia la obra no solo tiene en cuenta la intervención sancionadora de autoridades públicas encargadas de velar por la libre competencia en el mercado nacional afectado, sino también la aplicación de sus normas por los Tribunales nacionales para reparar los daños y perjuicios causados a los particulares. Se procede al respecto a un análisis pormenorizado de la Directiva 2014/104/UE y del Real Decreto-ley 9/2007 que la traspone, subrayando la necesidad de reforzar el mecanismo procesal de las acciones colectivas, que siguen sin regularse en España para su eventual utilización contra infracciones del Derecho de la Competencia. Este es uno de los aspectos más interesantes de la obra, que apuesta por avanzar en este ámbito más allá de la Recomendación de la Comisión de 11 de junio de 2013. Cabe en este sentido dar la bienvenida a la Propuesta de la Comisión para la aprobación por el Parlamento y el Consejo de una Directiva sobre acciones para la protección de los intereses colectivos de los consumidores [COM(2018) 184], aunque el debate en torno a este nuevo instrumento no ha hecho más que empezar («American big business must

not hobble EU consumer redress», *Financial Times*, 24 de abril de 2019).

Por último, la obra se cierra con el recurso al Derecho Internacional Privado clásico, exponiendo con rigor el marco normativo en el Derecho de la Unión para determinar los Tribunales competentes y la ley aplicable en las reclamaciones de daños derivados de infracciones al Derecho de la Competencia.

El enfoque multisectorial y transversal que hemos atribuido a este trabajo como característica definitoria no deja de tener consecuencias de orden práctico. Y es que el objetivo del libro no es la realización de una exposición teórica, sino proporcionar soluciones concretas al problema de la cartelización en la distribución de los productos hortofrutícolas riojanos. Estas soluciones pasan por una utilización eficiente de los instrumentos jurídicos expuestos, un refuerzo del cooperativismo agrario y la mayor

implicación de las administraciones públicas en campañas de sensibilización y comunicación en la promoción de la libre competencia. Todo observador jurídico razonable estará de acuerdo con estas medidas, y por ello no deja de resultar chocante que solo en un aspecto de sus conclusiones la autora abandone su contrastada mesura y prudencia para abogar, en una receta de inequívoco aroma Trumpiano, por «una reforma radical de la OMC o su supresión». En plena guerra comercial, no parece muy prudente cerrar los cauces de negociación. Y menos para los agricultores de todo el mundo, cuyos intereses son los más negativamente afectados por esas belicosas proclamas («US-China tensions knock soyabeans to post-crisis low», *Financial Times*, 9 de mayo de 2019).

Julio Antonio GARCÍA LÓPEZ

Universidad Complutense de Madrid

<http://dx.doi.org/10.17103/redi.71.2.2019.4.15>

THEY, M., *La protection internationale du patrimoine culturel de la mer: les compétences de l'État sur les biens culturels submergés*, Leiden/Boston, Brill/Martinus Nijhoff (Études de Droit International, vol. 9), 2018, 655 pp.

El libro que paso a comentar y sugerir es, básicamente, la tesis doctoral que Marine They defendió en la Sorbona en diciembre de 2016. Dirigida por el Profesor Eisemman, recibió al año siguiente el premio Suzanne Bastid y el premio Mariani/Aguirre-Basualdo de la Cancillería de las Universidades de París. Bastaría quizá esta carta de presentación para acudir a su compra inmediata por quienes deseen profundizar en la cuestión particular de las competencias de los Estados sobre el patrimonio cultural subacuático (PCS); pero también para quienes deseen indagar en la cuestión más general de las competencias estatales en el Derecho del mar actual, pues aquella cuestión particular se incardina en un análisis del siempre complejo estudio de las competencias en los espacios marinos.

Nos encontramos con un gran trabajo fruto de un análisis profundo y detallado de los hechos, una evaluación precisa de las diversas reglas jurídicas aplicables —de muy diverso tipo, pues se trata no solo de un estudio de Derecho internacional (público y privado), sino también de Derecho comparado— y un fino análisis jurídico del que sin duda nos beneficiaremos los que trabajamos en la materia. El trabajo ofrece respuestas equilibradas a las diversas preguntas que se van planteando y que aborda sin tratar de ocultar las incertidumbres y las grandes dudas que aún plantea el Derecho internacional actual aplicable al PCS, muy particularmente el Derecho internacional del mar —generalmente codificado hoy en el Convenio de Montego Bay de 1982 (CNUDM)— y la Convención UNESCO

sobre la protección del patrimonio cultural subacuático de 2001 (Convención UNESCO). Todo ello con una completa y ágil utilización de las fuentes, así como una redacción lineal y directa, que anuncia unas sólidas conclusiones, confirmadas al acabar de leer la obra pero que se van desgranando al final de cada sección, título o capítulo.

El trabajo —afrancesado— se divide en dos partes a su vez divididas, cada una y exactamente, en dos títulos que, de nuevo, se dividen precisamente en dos secciones cada uno. Se acompaña de una introducción en la que se sitúa al lector en todas las atalayas y con todos los catalejos necesarios para observar el objeto de estudio; y finaliza con unas exhaustivas, recapitulativas y propositivas conclusiones que han de ser tenidas en cuenta en futuros trabajos sobre la materia.

En la primera parte de su estudio —tomando en consideración la práctica reciente pero también la contemporánea a la propia negociación y adopción de la CNUDM— aborda el mayor problema de la protección jurídica del PCS: el hallado en la zona contigua, la plataforma continental y la zona económica exclusiva. Es en estas zonas, y muy particularmente en la primera de ellas, donde actualmente y en el inmediato futuro me temo van a producirse las posibles discusiones jurídicas. El análisis que la autora lleva a cabo (sobre todo en sus pp. 87-100) es sensato y lo enmarca en el propio proceso nomogenético de posibles nuevas reglas consuetudinarias que pudieran estar modificando o reinterpretando al menos el contenido de la CNUDM, tan mal redactada en su art. 303(2).

Para el caso de la zona económica exclusiva y la plataforma continental, con otras complejidades diversas, la autora intenta solventarlo con la búsqueda de lo que ella denomina, en el Título II de la Parte I de su obra, las conexiones para el ejercicio «extra-espacial» de competencias. Estas derivan no tanto en conexio-

nes territoriales sino en conexiones personales y su vinculación a actividades dirigidas a la excavación o recuperación del patrimonio cultural subacuático. La autora viene a mostrar, de un lado, las posibles competencias indirectas del Estado ribereño sobre el PCS situado en su ZEE/plataforma continental derivadas de las competencias reconocidas en otras materias por el Derecho del mar actual, sirviendo estas de pretexto jurídico para aquellas. De otro lado, ahonda en las posibles competencias fragmentarias, especializadas y concurrentes entre el Estado ribereño y el Estado de pabellón para regular y proteger el PCS en esas zonas.

La segunda parte del libro está dedicada al estudio de las reglas que regulan el ejercicio o la implementación de las competencias estatales —exclusivas o compartidas— sobre los bienes sumergidos en cualquier espacio marino. Según la Convención UNESCO de 2001, sus Estados parte pueden ser considerados garantes de un interés común que deberán cumplir en el ejercicio de sus poderes, adoptando medidas preventivas para preservar la integridad del patrimonio sumergido, evitando su explotación comercial y combatiendo el tráfico ilícito de dicho patrimonio. Por otro lado —señala—, un Estado no puede ejercer su competencia ignorando ciertos derechos e intereses subjetivos de otros Estados. Discute aquí, por ejemplo, la aplicabilidad y oponibilidad del principio de inmunidad soberana frente a otro tipo de reclamaciones; el papel a jugar por el *salvage law*, tal y como se conoce en los tribunales de tradición jurídica anglosajona; la necesidad de aproximarse al PCS desde una óptica científica, evitando en todo caso su explotación comercial; la lucha contra el tráfico ilícito de esos bienes, al igual que ocurre con el patrimonio cultural; o el papel, en general, de los títulos de propiedad sobre los vestigios históricos sumergidos que, de existir, podrían ser tenidos en cuenta. Y todo ello

sin olvidar, como hilo conductor de todo el discurso, un interés que trasciende el juego de esas competencias estatales, que no es otro que el de la humanidad en su conjunto, titular última de interés en que el patrimonio cultural, incluido el

sumergido, sea protegido y puesto en valor para las generaciones venideras.

Mariano J. AZNAR GÓMEZ
Universitat Jaume I

<http://dx.doi.org/10.17103/redi.71.2.2019.4.16>